



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS PADILLA MARTOS
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2023

VISTO

El recurso de queja presentado por don Tomás Padilla Martos y otros contra la Resolución 6, de fecha 2 de setiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el proceso de amparo promovido en el Expediente 04787-2012-45-1601-JR-CI-07; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00107-2022-Q/TC
LA LIBERTAD
TOMÁS PADILLA MARTOS
Y OTROS

Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. Así, de la revisión de los actuados, se observa que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que, tras la emisión de la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2013, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente 04787-2012-0-1601-JR-CI-07), se encuentra en etapa de ejecución.
6. En el caso de autos, se observa que si bien se cumplió con adjuntar la resolución de segunda instancia recurrida en etapa de ejecución de sentencia (Resolución 4, de fecha 27 de agosto de 2021), el escrito de recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación; no obstante, las piezas adjuntadas por el actor no han sido certificadas por el abogado.
7. Por tanto, debe requerírsele que subsane tales omisiones, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; por lo que da a la parte recurrente un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución para subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ